

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107 Fecha: 14/07/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120150057000	Ordinario	MARTHA CECILIA - OQUENDO DE VELEZ	ELIECER - PARRA ZULUAGA	El Despacho Resuelve: Nombra curador	13/07/2021		
05266310500120180017900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ENMETALICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Aprueba liquidacion del credito	13/07/2021		
05266310500120180017900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ENMETALICA S.A.S.	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho.	13/07/2021		
05266310500120190001300	Ordinario	ALFREDO ANTONIO ARRIETA VILORIA	OPERACIONES,SERVICIOS Y LOGISTICA EN TRANSPORTE S.A.	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 29 de octubre de 2021, a las 2.30 pm	13/07/2021		
05266310500120200011700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	SIBLIGRAPHICS SAS	El Despacho Resuelve: Ordena seguir adelante con la ejecucion.Requiere para que aporten liquidacion del credito.	13/07/2021		
05266310500120200018300	Ordinario	JHON JAIRO - CARDONA GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: el despacho no accede a fijar fecha	13/07/2021		
05266310500120200018600	Ordinario	CARLOS ARTURO TAPIAS CORREA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación SE FIJA PARA REALIZAR AUDIENCIA EL DIA MARTES 25 DE JULIO DE 2023, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA	13/07/2021		
05266310500120200021700	Ordinario	XIOMARA ARROYO BELLO	MARCELA SEPULVEDA ARANGO	Auto que ordena emplazamiento	13/07/2021		
05266310500120200037800	Ordinario	DIEGO LUIS SALAZAR CALLE	INDUSTRIAS COLDESA LIMITADA	Auto que ordena emplazamiento	13/07/2021		
05266310500120200043000	Ordinario	JOSE NOE GUTIERREZ CARDENAS	CRISTALERIA MILAN S.A.S	El Despacho Resuelve: auto requiere al apoderado.	13/07/2021		
05266310500120200050400	Ordinario	IVAN DARIO GALEANO CORREA	CLARA GRANADOS OLIVEROS	El Despacho Resuelve: se requiere para hacer las diligencias de notificacion	13/07/2021		
05266310500120210025400	Ordinario	HUGO DE JESUS CORREA VELEZ	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 04 de agosto de 2023, alas 9.30 am.	13/07/2021		
05266310500120210026300	Ordinario	HECTOR MARIO BARRIENTOS	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento. Corrección de Auto admisorio. Notificar	13/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210032700	Ordinario	JUAN DE LA CRUZ SUAZA RAMIREZ	URBANIZACION CLARAVAL P.H.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	13/07/2021		

FIJADOS HOY 14/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2015-00570-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por MARTHA CECILIA OQUENDO DE VELEZ, en contra de MARIA ELENA LARGO PARRA, vencido el término del emplazamiento realizado a la demandada, el día 16 de junio de 2021, en el Registro Nacional de personas emplazadas, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem, conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la ejecutada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. OSCAR DARIO RIOS OSPINA, quien se localiza en la Carrera 46 Nro. 52-36 oficina 504 de Medellín. Telefono 4078336 y 4796860, celular 3218151958 Correo demandadasguiajurida@gmail.com.

Se fijan como gastos de curaduría DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00)

En consecuencia la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 052663105001-2018-00179-00

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, en acatamiento de lo dispuesto en providencia anterior, procede a liquidar las costas y agencias en derecho, a cargo de la ejecutada ENMETALICA S.A.S., y a favor de la ejecutante PROTECCION S.A., así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.931.233.00
COSTAS	\$ 160.500.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
 TOTAL LIQUIDACIÓN	 \$ 2.091.733.00,

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



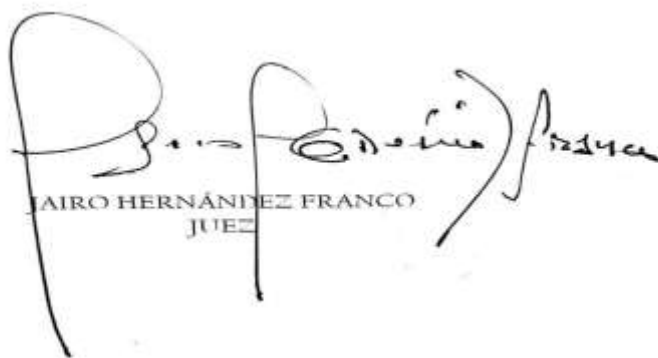
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2018-00179-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por PROTECCION S.A. en contra de ENMETALICA S.A.S., procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y como consecuencia de ello, se dispone la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00013-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **ALFREDO ANTONIO ARRIETA VILORIA** en contra de **OLT TRANSPORTES S.A.S.**, y otro, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. **ALEJANDRA PORRAS MONTOYA**, portador de la T.P. No. **188.618**, del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-0430-00

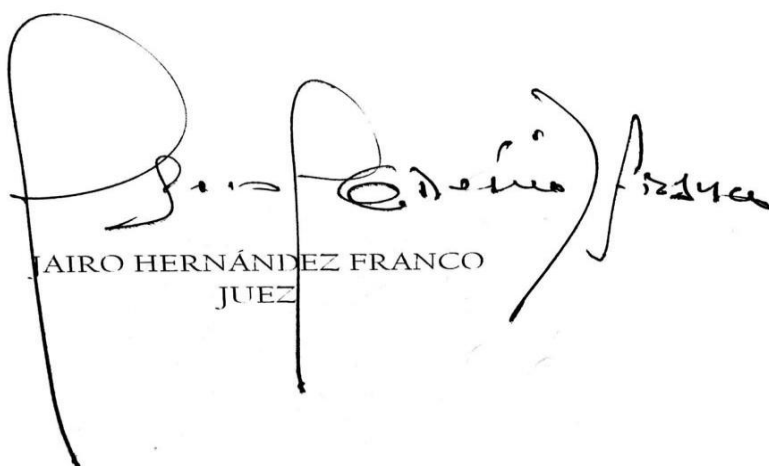
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante DR. JULIAN HENAO LOPERA con T.P. N° 182.388, para que se sirva realizar las diligencias de notificación a los codemandados HUMBERTO DE JESUS TAMAYO JARAMILLO – JAIRO TAMAYO JARAMILLO, para así continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0507
Radicado	052663105 001 2020 00117 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	SUBLIGRAPHICS S.A.S.
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	Notificación personal

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Trece (13) de Dos mil Veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la petición de ejecutivo laboral, presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la sociedad SUBLIGRAPHICS S.A.S., identificada con Nit. No. 900837064, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la ejecutada, conforme al título ejecutivo aportado y que obra en el expediente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El Despacho, mediante auto interlocutorio del nueve (09) de marzo de Dos mil Veinte (2020), libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad SUBLIGRAPHICS S.A.S., identificada con Nit. No. 900837064, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.883.487), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

- b. *Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS \$566.700.00, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 05 de noviembre de 2019.*
- c. *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Dicho mandamiento, fue notificado personalmente a la ejecutada a través de curadora Ad litem Dra. SANDRA MILENA ESTRADA LOPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CPL, sin que hubiera propuesto excepciones.

III. CONSIDERACIONES.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo laboral.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa, conforme al artículo 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, por lo tanto, está legitimado para cobrar las sumas de dinero y conceptos, por los cuales, se libró mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 del C. General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige los art., 24, 100 y 108, del CPL y SS, y sus decretos reglamentarios, toda vez que es clara, expresa y exigible.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 137 del C. G. del Proceso.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad SUBLIGRAPHICS S.A.S., identificada con Nit. No. 900837064, por los aportes pensionales, de los trabajadores de la sociedad ejecutada, conforme al título ejecutivo que obra en el expediente.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00183-00

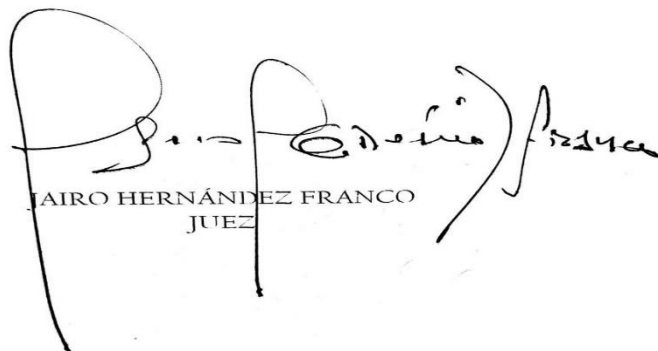
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no accede a memorial precedente presentado por el doctor **JUAN FELIPE GALLEGU OSSA** portador de la T.P. N° 181.644 en el cual solicita se fije fecha para realizar audiencia que trata el artículo 77 del C.P.L y S.S., debido a que esta Judicatura haciendo un minucioso estudio del proceso se encuentra que COLPENSIONES, no tiene contestación de la demanda y tampoco obra en el expediente diligencias que den constancia de notificación a esta entidad.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021. _____ Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00186-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las demandadas fueron notificadas en debida forma y que el Municipio de Envigado presentó contestación en debida forma mientras que Colpensiones guardó silencio respecto del libelo demandatorio, se da por contestada la demanda respecto del Municipio de Envigado, mientras que respecto de Colpensiones se tiene por no contestada la demanda.

Consecuente con lo anterior se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **CARLOS ARTURO TAPIAS CORREA** en contra de **MUNICIPIO DE ENVIGADO Y COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2023, A LAS 9:30 DE LA MAÑANA. (A.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **JOHANA MARCELA CASTAÑEDA SANCHEZ**, portadora de la TP. No. 178.234 del C.S. de la J, para representar los intereses de la codemandada **MUNICIPIO DE ENVIGADO**.

NOTIFÍQUESE,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00217-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

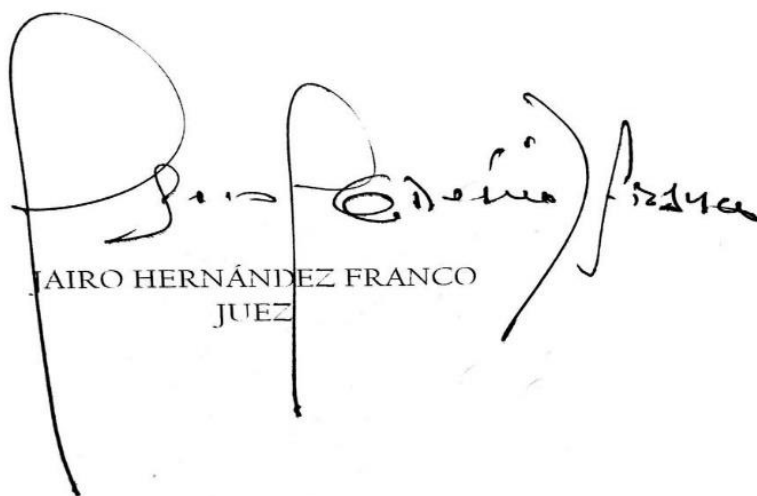
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a las diligencias surtidas a la fecha, y que reposan en el expediente virtual, se puede observar que no ha sido posible notificar a la parte demandada, ni de manera personal y mucho menos por aviso, y conforme al Decreto 806 de 2020, una vez practicadas dichas diligencias en debida forma, se ordena el EMPLAZAMIENTO para notificación personal a la demandada señora **MARCELA SEPÚLVEDA ARANGO**, identificada con la Cédula de ciudadanía número 43.866.644.

Una vez efectuada la incorporación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la señora demandada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente a la demandada y se pueda continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

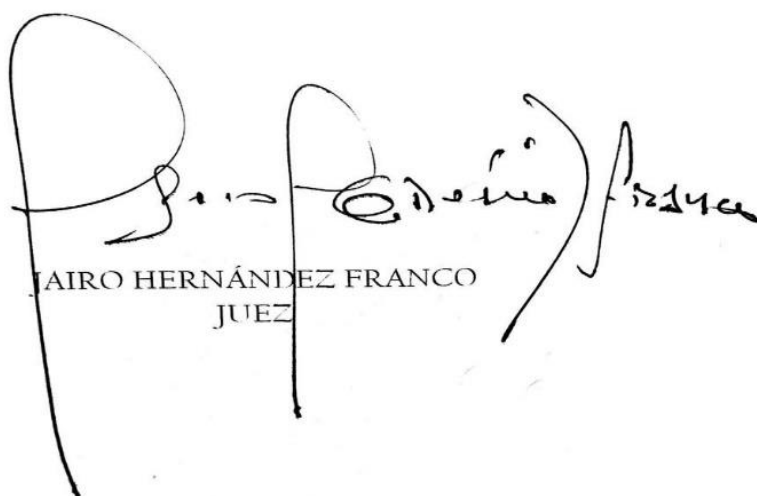
RADICADO. 052663105001-2020-00378-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, y observando que en el expediente digital consta envío, entrega, y recibo del material alusivo a la notificación personal y por aviso al demandado, sin ser posible su comparecencia al proceso o diligencia efectiva, conforme al Decreto 806 de 2020, se ordena el EMPLAZAMIENTO para notificación personal al demandado INDUSTRIAS COLDESA LTD NIT. 811.034.364-4.

Una vez efectuada la incorporación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte demandada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00438-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

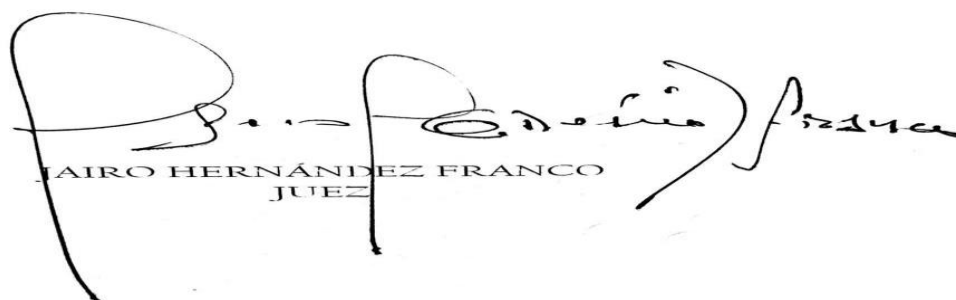
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

El despacho ordena vincular al contradictorio al: MUNICIPIO DE ENVIGADO. Por lo que se modifica el auto admisorio de la demanda con fecha del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) en el sentido de incluir a esta en calidad de demandado en solidaridad. Porque se trata de buscar, en esta investigación laboral, la verdad real, material sobre la formal.

Conforme a lo anterior, se ordena vincular a la presente investigación laboral, al: MUNICIPIO DE ENVIGADO para lo cual, la parte demandante, deberá aportar copias de la demanda para los traslados, realizar las diligencias de notificación pertinentes y llevar a cabo el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

RADICADO. 052663105001-2020-0504-00

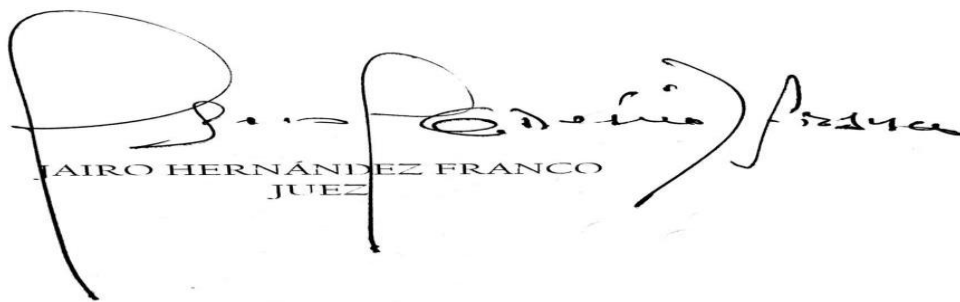
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En ocasión a memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, se requiere y se hace la aclaración que las diligencias de notificación son a cargo de la parte demandante quien tiene la obligación de darle el impulso procesal necesario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00254-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **HUGO DE JESUS CORREA VELEZ**, en contra de **COLPENSIONES** y otros, para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **VIERNES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. **EVELYN HIGUITA TAMAYO**, portadora de la T.P. No. 290.370, del C.S.J., y a la Dra. **PAOLA GAVIRIA QUINTERO**, portadora de la T.P No. 221.371, del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-0263-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

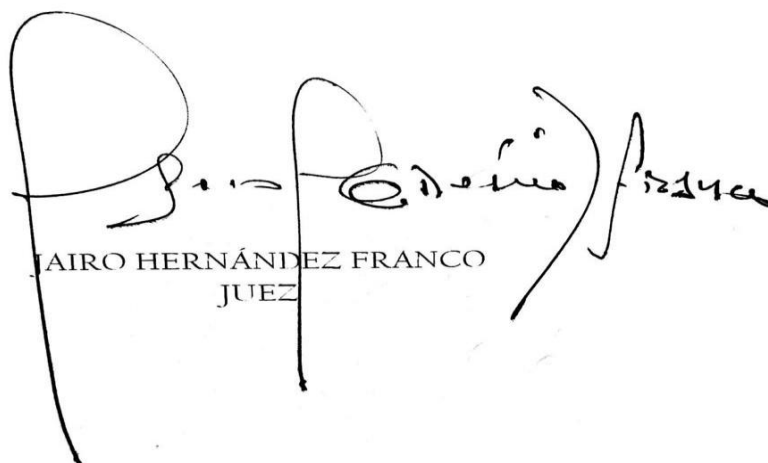
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar un control de legalidad del presente proceso, y observa que, por un error involuntario, en el encabezado del auto admisorio de la demanda, se llama como codemandado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., el cual no existe, siendo únicamente el demandado LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, tal como se observa en todo el cuerpo del Auto Admisorio.

Por lo tanto, NOTIFÍQUESE al demandado, COLPENSIONES el presente auto en conjunto con el auto admisorio que corrige.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	508
Radicado	052663105001-2021-00327-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN DE LA CRUZ SUAZA RAMIREZ
Demandado (s)	COLPENSIONES y URBANIZACIÓN CLARAVAL P.H.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante Auto del día 1 de Julio del año en curso (2021), y notificado por estados No. 100, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a favor del señor JUAN DE LA CRUZ SUAZA RAMIREZ, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la URBANIZACIÓN CLARAVAL P.H., la primera, Representada Legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA y la segunda, por la señora GINNA MARCELA OSORIO VASQUEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE el presente auto admisorio a las demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

En caso de no poderse surtir este tipo de notificación, dicho artículo del Decreto 806 de 2020, también indica lo siguiente en su parte final:

*“... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA, portador de la Tarjeta Profesional No. 284.134 del C. S. de la J., no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	64
Radicado	052663105001-2021-00356-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes	GUSTAVO ACEVEDO HINCAPIE
Afectado	MARIA NIDYA ACEVEDO HINCAPIE
Accionado	COLPENSIONES
Vinculado	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE UMBRIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN Y MINIMO VITAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

El señor **GUSTAVO ACEVEDO HINCAPIE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.034.951, actuando en calidad de agente oficioso de la señora **MARIA NIDYA ACEVEDO HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.471.632 instaurará **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **COLPENSIONES**, invocando la protección de los derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, SEGURIDAS SOCIAL Y MINIMO VITAL** de su hermana.

I. HECHOS.

El accionante manifiesta que su hermana es una persona de 70 años de edad, que se encuentra actualmente reclusa en un hogar geriátrico del Municipio de Rionegro.

Que percibe una cuota de alimentos en su favor, pero que desde el mes de noviembre de 2020 no le han realizado el giro de la cuota de alimentos, razón por la cual presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando los dineros de su hermana, sin que a la fecha haya sido posible

acceder a ellos ya que Colpensiones no ha procedido con el giro de los mismos.

Por lo anterior, solicita, se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la entidad accionada materializar el pago de las cuotas de alimentos causadas desde noviembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 06 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional frente a la COLPENSIONES y se ordenó vincular al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE UMBRIA y se les notificó a las accionadas mediante correo electrónico, concediéndoseles el término de dos días a efectos de que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Por escrito presentando dentro del término, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE UMBRIA, manifestando lo siguiente:

Bajo el radicado N° 00096-00-2021 (sic) instruyeron y fallaron proceso de alimentos de mayor de edad en contra de José Fernando Restrepo Velásquez y en favor de la hoy accionante.

Indican que en la sentencia de dicho proceso, ordenaron en favor de la accionante el pago del 25% de la mesada pensional y de las primas legales y extralegales que percibiera el demandado, librándose oficio a Colpensiones Seccional Risaralda para que llevará a cabo los descuentos correspondientes, señalándole como cuenta para consignar la N° 660882042001 del Banco Agrario.

Por petición de la demandante, mediante auto del 21 de enero de 2015 se ordenó oficiar a Colpensiones para que siguiera consignado al Juzgado de Familia o Municipal (reparto) en la ciudad de Envigado.

El 22 de mayo de 2015, el juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad les informó el número de cuenta al que se debían seguir consignado los dineros producto de la cuota alimenticia en favor de la accionante.

Indican que desde el 2015 que el conocimiento de la cuota alimentaria pasó al Juzgado de Envigado, no tienen información del estado de la misma y por tanto solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional.

De otro lado, COLPENSIONES, dentro del término legal concedido, no se pronunció, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

No obste lo anterior, el Despacho debe dejar constancia que el accionante allegó al Despacho, comunicación remitida por Colpensiones el día 09 de julio de 2021, en la cual le indica que validaron el expediente pensional, encontrando vigente el embargo de alimentos en favor de la señora Acevedo Hincapié, validando la base de embargos pendientes por reexpedición y encontrando pendiente de girar los correspondientes a los meses de noviembre a mayo de 2021.

Indican además que toda vez que para junio no se rechazó el concepto por el Banco Agrario, procederán a consignar los valores pendientes.

El Despacho, con el ánimo de mejor proveer solicitó la relación de títulos del Banco Agrario, en favor de la afectada, encontrando que actualmente existen a órdenes del Juzgado Segundo Municipal de Envigado 8 títulos judiciales, pendientes de pago por un valor total de \$ 2.104077,00.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesorio, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL

El problema jurídico de la presente Litis, se centra en determinar si Colpensiones está vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital de la afectada MARIA NIDYA ACEVEDO HINCAPIE, por la suspensión del pago de la cuota alimentaria fijada en su favor por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbria.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y DEL DERECHO DE PETICIÓN.

La tutela fue consagrada como instituto preventivo y restablecedor de los derechos fundamentales constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad pública que esté llamada a asumir determinado comportamiento respecto a situaciones concretas sometidas a su conocimiento por virtud de la ley, o en contra de particulares en determinados casos.

La Constitución Política en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas o particulares por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

No resulta razonable, ni lógico dentro de los propósitos de un Estado Social de Derecho que las entidades públicas o privadas, sometan a los ciudadanos a trámites engorrosos, dilatorios e injustificados, sin reparar en la dignidad humana de dichas personas, ni en el hecho de que la petición repercuta sobre la efectividad de los derechos fundamentales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece normas claras sobre el derecho de petición:

“Artículo 13. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

3. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo, caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. También en este sentido, se precisa que la configuración del silencio administrativo no subsana la vulneración del derecho de petición. Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha dicho:

“Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A., ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.”

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución de lo pedido, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo.

¹ Sentencia T-848 del 2006.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua, pues tanto en el fenómeno de hecho superado como en el hecho consumado se hace innecesario el pronunciamiento del juez constitucional ya sea porque la eventual orden que pudiera dar ya fue acatada o porque ya es imposible acatarla.

Igualmente la jurisprudencia Constitucional ha decantado que la efectividad de la tutela reside en la posibilidad de que si el Juez Constitucional observa que existe la vulneración o la amenaza alegada, imparta una orden encaminada a la defensa cierta del derecho en disputa; sin embargo, si la situación de hecho que genera el agravio o la amenaza ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. En suma, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados y en consecuencia el proceso carecería de objeto.

Para una mejor ilustración del asunto es conveniente referir que la Corte Constitucional ha señalado que: “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada, porque la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez constitucional caería en el vacío. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el demandante carece de

interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada” 2

DEL CASO CONCRETO.

El acervo probatorio permite establecer con grado de certeza que efectivamente la señora MARIA NIDIA ACEVEDO HINCAPIE presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, con el fin de que se le restableciera el pago de la cuota de alimentos decretada en su favor por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbria hoy a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso concreto si bien la entidad accionada no había dado respuesta a al accionante, excediendo en principio los términos para notificar la respuesta de fondo al derecho de petición, en la actualidad respecto del derecho invocado se presenta un hechos superado y por tanto se ha generado una carencia actual de objeto que hace que no sea del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio, pues claramente se encuentran satisfechas las pretensiones formuladas por la accionante en el escrito de tutela respecto al derecho fundamental de petición.

Ahora, en cuanto al mínimo vital, revisada la relación de títulos judiciales pendientes de pago y obrantes en favor de la demandante a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, se encuentra que también existe un hecho superado respecto de este derecho fundamental, pues los dineros producto de la cuota alimentaria pendientes de traslado ya han sido consignados y se encuentran a disposición de la parte accionante para que los solicite y reclame según los parámetros que para tal fin tenga dispuestos el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado.

2 Sentencia No. T-570/92. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Sanin Greiffenstein.

En este orden de ideas, es lógico entonces concluir que no se halla una vulneración o amenaza actual de los derechos fundamentales invocados en la tutela, que deban ser protegidos y por tanto así se declarará en la parte resolutive de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Denegar la presente acción constitucional promovida **GUSTAVO ACEVEDO HINCAPIE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.034.951, actuando en calidad de agente oficioso de la señora **MARIA NIDYA ACEVEDO HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.471.632 en contra de **COLPENSIONES**, por presentarse hecho superado respecto de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

SEGUNDO: Se **DESVINCULA** de la presente acción constitucional al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE BELEN DE UMBRIA**, por existir acciones u omisiones de su parte que vulneren los derechos fundamentales de la afectada.

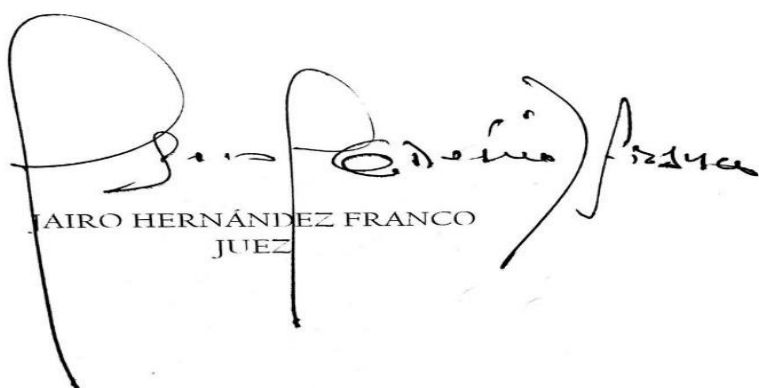
TERCERO: Se Conmina al accionante para que solicite ante el Juzgado Segundo Municipal del Circuito de Envigado los títulos consignados por Colpensiones, cumpliendo con las formalidades que para tal fin disponga dicho juzgado.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

QUINTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable

Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	65
Radicado	052663105001-2021-00357-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUIS FERNANDO BETANCUR MEJIA
Accionado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA S.A.
Tema	DERECHO DE PETICIÓN, y SEGURIDAD SOCIAL

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Julio Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

El señor LUIS FERNANDO BETANCUR MEJÍA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.348.457, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., invocando la protección del derecho fundamental de petición, y seguridad social.

Manifiesta el accionante, que el 27 de julio de 1981, fue nombrado en propiedad como docente oficial al servicio del Departamento de Antioquia; que ejerció ininterrumpidamente su cargo de docente hasta el 7 de diciembre del año 2019, y que mediante el acto administrativo Resolución No. 2031, el municipio de Sabaneta aceptó su renuncia al cargo de docente del área de humanidades inglés, el cual se encontraba ejerciendo en la institución Educativa Primitivo Leal la Doctora.

Indica que la Secretaria de Educación y Cultura del municipio de Sabaneta, el día 17 de marzo del año 2020 se expidió la Resolución No 27, mediante la cual la mencionada secretaria le reconoció y ordenó el pago de su derecho de las cesantías definitivas por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$150.569.860), misma que quedó en firme el 31 de marzo del año 2020.

El día jueves 4 de marzo del año 2021, se radicó derecho de petición con número de radicado 20211010636682 en donde se exhortaba a la fiduciaria la PREVISORA S.A., a que realizara el pago del derecho a las Cesantías definitivas mencionadas, pero hasta el día de redactada la presente acción, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad anteriormente mencionada, ni tampoco se ha producido el pago.

Para terminar, manifiesta el accionante, que bajo la gravedad del juramento no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se pretenden proteger con la presente.

Por lo que solicita, ordenar en su favor, lo siguiente:

TUTELAR a mi favor, El derecho fundamental a la Seguridad Social plasmado en el artículo 48 de nuestra Carta Política, el cual ha sido violado por las entidades accionadas, y en consecuencia, se ordene el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$150.569.860), por concepto de Cesantías definitivas y, consecuentemente, se ordene a las entidades el pago extra de un día de salario por cada día de mora en el pago anteriormente mencionado de la prestación, desde el día 15 de mayo del año 2020.

Nota: de concederse el amparo el accionado enviara el monto de la pretensión a la cuenta anexada en certificado a la presente acción.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 08 de Julio de 2021, y en la misma fecha se notificó a las accionadas.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., procedió a dar respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Manifiesta que es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, por ello no tiene competencia para expedir Actos Administrativos, pues esa facultad se la otorga la Ley a las entidades públicas que ejercen función pública. (Art 93 Ley 489 de 1998).

Que por lo anterior se encarga de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Indica que a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley.

Que la entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

En vista de que estas prestaciones presentan un alto grado de complejidad, es necesario señalar que estamos trabajando para dar una respuesta oportuna, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama la ciudadana.

Termina haciendo referencia a la improcedencia de la Acción de tutela para solicitar el pago de prestaciones económicas y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Es importante recordar que la Acción de Tutela es un mecanismo constitucional creado con el propósito de proteger o restablecer derechos fundamentales, se erige como medio de acción frente a las actuaciones u omisiones de las entidades públicas o de las privadas con injerencia en asuntos públicos, pues mediante ésta, toda persona puede procurar de un Juez Constitucional una orden para materializar el o los derechos amenazados o vulnerados y que los efectos nocivos creados para el accionado cesen o sean resarcidos.

Para que la tutela sea procedente debe cumplir los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, primero de los cuales ocurre en el presente, habida cuenta que el derecho de petición solicitando el pago de prestaciones, se realizó por el accionante en la fecha 4 de marzo del presente año (2021), y contemplando un término prudente para contestar el derecho de petición incoado por el señor BETANCUR MEJÍA, dos (2) meses máximo, es apenas el momento oportuno que considera el Despacho como tiempo razonable a su prudente juicio, para implementar este medio constitucional con el fin de proteger sus derechos fundamentales constitucionales y obtener una respuesta clara, precisa y efectiva al derecho de petición.

Seguidamente, la subsidiariedad acontece, ya que la avanzada edad del accionante amerita este medio como idóneo para la protección de sus derechos, únicamente para la obtención de la respuesta a un derecho de petición, diferente es la materialización en su derecho económico al que alude de trasfondo la petición, toda vez que dentro de las causales de improcedencia de la Acción de tutela, consagradas tanto en la Constitución como en el Decreto 2591 de 1991, se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, no siendo en principio, la acción de tutela, para ello existen las jurisdicciones ordinarias competentes.

Al respecto, en la Sentencia T 211 de 2011, magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ estableció:

“ ...

la competencia principal del juez de derechos fundamentales para resolver los conflictos relacionados con prestaciones sociales, es desconocer el carácter extraordinario y residual que caracteriza al amparo constitucional.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible la intervención del juez de tutela para resolver el reconocimiento y reliquidación de los aludidos derechos, no sólo cuando se ejerce como mecanismo transitorio - para lo cual se requiere demostrar el acaecimiento de un perjuicio irremediable[3] -, sino también cuando el medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para proteger los derechos de las personas, caso en el cual operaría la acción de tutela de manera definitiva. En efecto, en sentencia T-083 de 2004, esta Corporación indicó:

“(...) [P]uede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos. (i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.”

Descendiendo al caso que nos ocupa y tomando como referente, las diferentes decisiones adoptadas por la Honorable Corte Constitucional, encuentra este despacho judicial, que el señor BETANCUR MEJIA, con la documental aportada con el escrito de tutela, no logra demostrar un perjuicio irremediable, que le afecte los medios necesarios para sobrevivir, ni mucho menos logra demostrar su estado de indefensión, para que pueda proceder de manera excepcional, la acción de tutela y se ordene el pago último al que conlleva el derecho de petición y el interés de mora por no realizarlo a tiempo.

Si bien, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, la Corte Constitucional, en Sentencia T 043 de 2019, expresa que:

“Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” (negrillas fuera de texto original).

En el presente caso, no estamos frente a una situación en la que, por la falta de entrega del derecho económico, dependa el derecho a la vida, dignidad humana, vivienda, entre otros, que sea indispensable y fundamental para vivir, dicha acreencia monetaria.

Así las cosas, no habrá lugar a tutelar el derecho fundamental a la seguridad social, en lo que concierne al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$150.569.860), por las razones expuestas.

Con relación al derecho de petición, el artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Todo persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“2. Certidumbre de una respuesta oportuna y de fondo: El contenido intangible del derecho de petición

El contenido esencial, junto a la reserva de ley, se yergue como una de las más importantes garantías de los derechos fundamentales. Ese “límite del límite”, que es difícil de establecer en abstracto como enseña Konrad Hesse, se predica no sólo frente al legislador sino también delante de las instancias judiciales, siendo los jueces de tutela los más comprometidos en su defensa.

“En lo que hace al contenido esencial del derecho de petición, esta corporación ha tenido la ocasión, a lo largo de sus múltiples y reiteradas providencias a este respecto debidas en un importante número a la negligencia del ente hoy una vez más accionado, de señalar que el

mismo estriba en la certidumbre “de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo” (Cf. Sentencia T 021 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo, subrayas fuera de texto).

En iguales términos ha sostenido la misma Corporación:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna con respecto a la reclamación elevada que se ha sometido al examen de la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tienen que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, pues en caso contrario se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. La respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la autoridad competente, lo cual no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo pedido” (Sentencia No. T- 037 del 30 de Enero de 1997. M.P. Doctor HERNANDO HERRERA VERGARA).

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental, cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

También la Corte Constitucional ha precisado los aspectos esenciales que caracterizan la “pronta Resolución”, como parte integrante del derecho de petición, a saber:

- a. “Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.*
- b. Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.-*
- c. Únicamente la Ley puede fijar los términos para las que autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.-*

Cuando se habla de pronta resolución quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa

medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla.” (Sentencia T- 363 de 1997.)

Se puede observar, dentro de la prueba documental aportada por el accionante, que EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A., están violando el derecho de petición, ya que, al señor LUIS FERNANDO BETANCUR MEJÍA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.348.457, no se le ha dado respuesta de fondo, a la solicitud elevada en la fecha 4 de marzo del presente año (2021), a través de la cual, solicita el pago de sus Cesantías definitivas, a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho del accionante y se ordenará en consecuencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a la petición identificada con el radicado No. 20211010636682, elevada el día 4 de Marzo de 2021 por el señor LUIS FERNANDO BETANCUR MEJÍA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.348.457, por medio del cual, solicita a la fiduciaria la PREVISORA S.A., que realizara el pago del derecho a las Cesantías definitivas, que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$150.569.860) .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. No TUTELAR el derecho fundamental a la Seguridad Social, invocado por el señor LUIS FERNANDO BETANCUR MEJÍA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.348.457, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que deprecia por concepto de Cesantías, toda vez que este no es el medio idóneo y constitucional para obtener su derecho.

SEGUNDO. TUTÉLESE el derecho de petición al señor LUIS FERNANDO BETANCUR MEJÍA, identificado con Cédula de ciudadanía 8.348.457.

TERCERO. ORDENASE en consecuencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A, que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta *CLARA, PRECISA Y DE FONDO*, a la petición identificada con el radicado No. 20211010636682, y elevada el día 4 de Marzo de 2021, por el señor LUIS FERNANDO BETANCUR MEJÍA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.348.457, por medio del cual requiere a la Fiduciaria la PREVISORA S.A., a que realice el pago del derecho a las Cesantías definitivas, que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$150.569.860).

CUARTO. NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 de la misma disposición.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada dentro del término legal.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

El Juez.-



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	716
Radicado	052663105001-2021-00368-00
Proceso	Tutela
Demandante (s)	DIANA MARCELA ZAPATA ACTUANDO EN CALIDAD DE PADRE DE FAMILIA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR CRISTOBAL CALLE ZAPATA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE ENVIGADO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – ICBF – IGUALMENTE SE ORDENA VINCULAR A LA I.E ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora DIANA MARCELA ZAPATA ACTUANDO EN CALIDAD DE PADRE DE FAMILIA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR CRISTOBAL CALLE ZAPATA interpone acción de tutela en contra de MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE ENVIGADO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – ICBF- a la cual se ordena vincular a la I.E ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS, por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.

Como medida provisional, solicita se ordene a la accionadas que:

“La medida antes citada tiene como finalidad el aplazamiento del llamado a la presencialidad, hasta tanto no se cumplan las medidas de bioseguridad en todas las instituciones de esta entidad territorial, con el fin de preservar el derecho a la salud y vida de toda la comunidad educativa.”

Al respecto, el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

.....

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
....”

Así las cosas, estima el Despacho que se debe acceder a la medida provisional solicitada, en el sentido particular del estudiante CRISTOBAL CALLE ZAPATA no regrese a las clases presenciales y se ordena a la I.E ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS a disponer otros medios, por medio del cual el estudiante tenga acceso a la educación.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará a la I.E ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS, que, de forma inmediata DISPONGA los medios alternativos por los cuales el estudiante CRISTOBAL CALLE ZAPATA, tenga acceso a la educación, sin tener que recurrir a las clases presenciales.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR CONOCIMIENTO, de la acción constitucional, adelantada por la señora **DIANA MARCELA ZAPATA** identificada con C.C. 43.759.750 ACTUANDO EN CALIDAD DE PADRE DE FAMILIA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR **CRISTOBAL CALLE ZAPATA** y contra **MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE ENVIGADO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – ICBF – I.E. ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS**.

SEGUNDO: DECRETA la MEDIDA PROVISIONAL, pero en el sentido particular y no general como lo deprecia la accionante dentro de la acción de tutela de la referencia, por tanto se **ORDENA** a la I.E **ALEJANDRO VELEZ BARRIENTOS**, que, de forma inmediata DISPONGA los medios alternativos por los cuales el estudiante **CRISTOBAL CALLE ZAPATA**, tenga acceso a la educación, sin tener que recurrir a las clases presenciales.

TERCERO: Se concede a los accionados el término prudencial de dos (2) días hábiles para emitir pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Notifíquese el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ